

LEY 9.015

La Plata, 22 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-307/77 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 4.1. y 4.2 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad de particulares y los municipales ubicados en la zona delimitada según planilla anexa, la cual se agrega como parte integrante de la presente ley, y situados en el partido de General San Martín.

No se encuentran afectados los inmuebles que, aunque situados en la zona indicada en el párrafo anterior, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya hayan sido destinados a actividades recreativas compatibles con el destino dispuesto por el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo procederá a individualizar en la zona afectada los inmuebles a expropiar y aquellos que pudieran quedar excluidos en virtud de lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 2º Los inmuebles a expropiar serán destinados a la implantación de una franja de espacios verdes de uso público para la preservación del equilibrio ecológico del área metropolitana, estableciéndose un sistema regional de parques recreativos con instalación de equipamientos de interés público, mediante la recuperación de las tierras bajas o inundables por el método del relleno sani-

tario y en los términos de lo pactado en los convenios celebrados con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, aprobados por leyes 8.782 y 8.981. Parte de los inmuebles afectados podrá ser destinada a urbanización de acuerdo con lo estipulado por el artículo sexto del convenio referido; pudiendo ser transferidos a particulares por cualquiera de los actos jurídicos que autoriza el Código Civil.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a declarar de urgencia la expropiación de inmuebles determinados comprendidos dentro de la zona afectada según el artículo 1º, de acuerdo con las prescripciones de la ley 5.708 —General de Expropiaciones— autorizándose en tales casos a prescindir del avenimiento expropiatorio si así se estima conveniente.

Art. 4º Los inmuebles a expropiar en los cuales no resulte necesario la realización actual de trabajos, se califican como de reservados al cumplimiento de la obra de ejecución continuada y diferida a efectos de la consecución del destino establecido por el artículo 2º.

El Poder Ejecutivo al efectuar la determinación del inmueble a expropiar especificará, de acuerdo con el plan de obras a realizar, aquéllos que no resulta necesario tomar la posesión de inmediato. En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

1. El organismo de aplicación obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Consejo de Expropiaciones y notificará al propietario del importe resultante.
2. Si el valor de tasación fuese aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme por ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso 4) del presente artículo.
3. Si el propietario no aceptase el valor de tasación ofrecido, el organismo de aplicación solicitará judicialmente la fijación del valor del bien de acuerdo con las normas de la Ley General de Expropiaciones.
4. La indemnización convenida o fijada judicialmente será reajustada al momento en que el expropiante tome la posesión del bien afectado y por la depreciación monetaria producida desde la fecha de celebración del acuerdo, establecido en la forma prevista por el inciso 2), o desde la fecha en que hubiere recaído resolución judicial firme fijando el valor del bien en el supuesto del inciso 3).

A los efectos del reajuste se aplicará el índice de precios mayoristas no agropecuarios que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

5. Los inmuebles afectados a expropiación diferida podrán ser libremente transferidos a terceros, a condición de que el adquirente tome conocimiento de la afectación y consienta el valor fijado para la expropiación, si éste estuviere determinado. Una vez establecido en firme dicho valor, será comunicado de oficio por el organismo de aplicación o por el Juzgado interviniente al Registro de la Propiedad. Los certificados que expida dicho Registro, con referencia al inmueble afectado, deberán hacer constar el valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles afectados a expropiación diferida, los escribanos autorizantes deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación y su consentimiento con el valor firme fijado en su caso.
6. El pago de la indemnización expropiatoria actualizada se efectuará al propietario al momento de la toma de posesión del inmueble.

En caso de que el propietario se negare a entregar la posesión, se consignará judicialmente el valor fijado más la actualización correspondiente estimada y sujeta a su ulterior liquidación definitiva, disponiéndose judicialmente la entrega de la posesión.

Existiendo valor determinado de acuerdo con el procedimiento establecido y resultando necesario al expropiante tomar posesión urgente del

inmueble, podrá hacerlo en los términos fijados en el párrafo precedente.

7. Para los supuestos del segundo y tercer párrafo del inciso 6), regirá lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Expropiaciones de la Provincia 5.708, con las reformas introducidas por el decreto ley 2.480/63.
8. Regirán en lo pertinente las normas sobre contratación directa de los artículos 17 a 20 de la Ley General de Expropiaciones 5.708.

Art. 5º A los efectos de la presente ley, la expropiación se considerará abandonada si dentro de los diez (10) años de su entrada en vigencia no se hubieran iniciado juicios de expropiación o concertado avenimientos directos, u obtenido acuerdos homologados o sentencias judiciales fijando el precio del bien en los términos del artículo 4º de esta ley, que por lo menos comprendan un tercio de la superficie total a expropiar.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a vender a "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado" la totalidad de los inmuebles a expropiar contra el pago del costo real y total de cada expropiación, y a fin de que por intermedio de tal Sociedad se dé cumplimiento al destino de utilidad pública previsto en el artículo 2º.

Igualmente, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir en propiedad y como aporte de capital a la precitada Sociedad, la totalidad de las tierras fiscales comprendidas en la zona según la planilla anexa indicada en el artículo 1º, en tanto la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires equipare o compense el valor de las tierras aportadas de acuerdo con los convenios con ella suscriptos por la Provincia.

En los casos en que corresponda, el Poder Ejecutivo podrá disponer la desafectación del uso público de los inmuebles fiscales a que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7º El Ministerio de Gobierno será el encargado de la ejecución de la presente ley.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán afrontados con los recursos propios que actualmente disponga el mencionado Ministerio y con las partidas que se incorporarán en cada ejercicio al Presupuesto General: facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar los incrementos y reajustes necesarios en el Presupuesto General vigente a efectos de cumplimentar la expropiación dispuesta.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil quince (9.015).

E. Frola.

PLANILLA ANEXA DELIMITANDO LAS ZONAS DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS LOS INMUEBLES QUE SE DECLARAN DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETOS A EXPROPIACION

PARTIDO DE GENERAL SAN MARTIN

Límite N. E.: zona delimitada por el límite con el partido de San Isidro desde el río Reconquista hasta el límite eje calle Nº 240 sin nombre; calle Nº 240 sin nombre y prolongación virtual de la misma hasta cruce terraplén del F. G. Belgrano. Límite norte desde F. G. Belgrano y eje prolongación virtual calle 35 (Chivilcoy) hasta eje calle 226 (Zorzal). Eje calle 226 hasta terraplén del F. G. Mitre. Límite N. E.: terraplén del F. G. Mitre hasta eje prolongación virtual calle 49 (Libertad). Límite N. E. eje calle 49 (Libertad) hasta el límite de la circunscripción II, sección D, fracción 1 y la circunscripción II, sección F, fracción 1-2. Desde circunscripción II, sección D, fracción 1 y su límite con la circuns-

cripción II, sección F, fracciones 1 y 2 hasta intersección terraplén F. G. Mitre. Intersección terraplén F. G. Mitre con el límite entre la circunscripción II, sección D, fracción 1 y la circunscripción II, sección F, fracciones 1 y 2; por eje prolongación virtual calle 190 (Cnel. Suárez). Prolongación virtual calle 190 hasta encuentro con el límite de la circunscripción III, sección A, fracción 1 y la sección B, fracción 1. Dicha intersección hasta encuentro con eje prolongación virtual calle 208 (ex uno) por la prolongación virtual calle 190 (Cnel. Suárez). Eje prolongación virtual calle 208 (ex uno) hasta intersección eje calle 93. Eje calle 93 hasta intersección con eje calle 210. Eje calle 210 hasta intersección con eje calle 101 (9 de julio). Desde eje calle 101 hasta eje calle 206 (Medrano). Eje calle 206 hasta eje calle 99 (Gabriela Mistral). Eje calle 99 hasta eje calle 186 (Gral. Guido). Eje calle 186 hasta eje calle 101 (9 de Julio). Eje calle 101 hasta eje calle 184 (Quiroga). Eje calle 184 hasta eje calle 103 (Buenos Aires). Eje calle 103 hasta eje calle 198 (Fray Mamerto Esquiú). Eje calle 198 hasta eje calle 107 (Patagonia). Eje calle 107 hasta eje calle 184 (Quiroga). Eje calle 184 hasta eje calle 189 (Quintana). Eje calle 189 hasta eje diagonal 172 (La Pampa). Eje diagonal 172 hasta eje ruta 4 (avenida Márquez o diagonal 190). Eje ruta 4 hasta eje avenida 109 (Los Eucaliptos). Eje avenida 109 hasta eje calle 178 (Roca). Eje calle 178 hasta eje calle 103 (El Ceibo). Eje calle 103 hasta eje calle 182 (Storni). Eje calle 182 hasta eje calle 117 (Colón). Eje calle 117 hasta eje calle 178 (Roca). Eje calle 178 hasta eje calle 119 (España). Eje calle 119 hasta eje calle 170 (Las Hortensias). Eje calle 170 hasta avenida 125 (avenida de Mayo). Eje avenida 125 hasta eje prolongación virtual diagonal 166. Eje de prolongación virtual diagonal 166 hasta eje calle 135 (s/n.). Eje calle 135 hasta eje calle 188 (Córdoba). Eje calle 188 hasta eje calle 137 (San Martín). Eje calle 137 hasta calle 190 (Cnel. Suárez). Eje calle 190 hasta eje calle 141 (Belgrano). (Límite con el partido de Tres de Febrero). Eje calle 141 hasta el río Reconquista (límite sur).

FUNDAMENTOS

Por la ley que se sanciona se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad de particulares y los municipales, ubicados en el partido de General San Martín, situados sobre la ribera izquierda del río Reconquista y en la zona que se delimita en la planilla anexa a la ley.

Esta expropiación comprende una extensión de aproximadamente 800 hectáreas que serán destinadas a la continuación del programa de implantación del "Cinturón Ecológico", consistente en un articulado Sistema de Parques Regionales Recreativos con instalaciones deportivas y demás equipamientos de uso público, con la finalidad de preservar el equilibrio ecológico en el área metropolitana, garantizando a su población el mínimo indispensable de áreas verdes necesarias para la protección de la salud y proveer a su esparcimiento.

Las tierras elegidas para la concreción del mencionado programa se caracterizan por ser bajas e inundables, sometidas a las crecientes del río Reconquista y no se encuentran urbanizadas; previéndose su recuperación mediante el sistema de relleno sanitario, dando así también adecuada solución al problema planteado por el destino final de la basura producida por el conglomerado del Gran Buenos Aires.

Los inmuebles que se afectan, una vez rellenados, pasarán a formar un mismo y continuo parque junto con las tierras ya expropiadas en el partido de San Isidro por ley 8.894, sancionada el 10 de octubre de 1977; y conformarán un único sistema con las afectadas en la ribera del río de La Plata en los partidos de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Ensenada, cuya expropiación se dispuso por ley 8.782 del 5 de mayo del mismo año, y con aquellas otras cuya expropiación se promoverá próximamente hasta completar el "cinturón" de áreas verdes que rodeará al Gran Buenos Aires.

Los trabajos de recuperación de tales tierras, su parquización y la construcción de las instalaciones y equipamientos necesarios se ejecutarán por intermedio de "Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado", la cual ha sido constituida junto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y que

ya ha comenzado los trabajos de recuperación de tierras mediante el sistema de relleno sanitario en las áreas ya asignadas.

Las normas que regulan esta expropiación han tenido especialmente en cuenta las particulares características de la obra que se ha emprendido y su necesaria prolongación en el tiempo; previéndose en consecuencia la posibilidad de establecer actualmente el monto de la indemnización a abonar a los propietarios afectados y que el mismo se efectivice al momento en que —según lo requiera el avance de las obras— el Estado provincial necesite tomar posesión de los respectivos inmuebles, reajustándose entonces la indemnización prefijada de acuerdo a la depreciación que pudiera sufrir la moneda.

Los recursos necesarios para afrontar los gastos de expropiación de los inmuebles que de inmediato y con urgencia se necesita utilizar, provienen de las partidas propias del Ministerio de Gobierno y en los sucesivos Presupuestos Generales se incorporarán los que a tal fin se asignen.